



**ANÁLISIS DE PRUEBAS EN LOS HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**Modelo de caso: Nota fallo**

**Análisis en el marco de la causa “Y.G.R. C/ Lazarte Walter Daniel” p.ss.aa. Amenazas simples – Desobediencia Judicial – Recurso de casación – Corte de Justicia de Catamarca.**

**2021**

**SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA**

**Alumno: Víctor Emmanuel De la Fuente**

**Legajo: VABG87893**

**DNI: 31.647.132**

**MÓDULO I**

**Fecha de entrega: 26/06/2022**

**Tutora: Sofía Díaz Pucheta**

**Año 2022**

**SUMARIO:**

**I.- INTRODUCCION.-**

**II.-PROLOGO.-**

**III.-RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA.-**

**IV.- ANALISIS DE A RATIO DECIDENCI.-**

**V.- ESTUDIO CONCEPTUAL DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.-**

**VI.- POSTURA DEL AUTOR.-**

**VII.- CONCLUSIÓN.-**

## I. Introducción

Se selecciona La Cuestión de Género para realizar este artículo, por la actualidad y la importancia que la misma conlleva, ya que no se puede negar que esta temática es de discusión diaria tanto desde la informalidad como desde lo científico y que la misma tiene mucha actualidad, ya que si bien los movimientos por la igualdad de género se vienen desarrollando desde hace décadas, hoy en día es mucho más visible y se están viendo cambios reales en la estructura de la sociedad para lograr esa paridad buscada entre estos. Parece trascendental desarrollar esta temática en todas sus áreas, pero no obstante este ensayo se va a dirigir a una de las ramas que diversifican esta materia, la violencia de género, la que se entenderá como aquella violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, perpetuando la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.

El siguiente fallo se presenta con la finalidad de poner en eje de cuestión una problemática actual, en la cual en la mayoría de los casos no se observa ni hay una fórmula o una manera única y/o correcta de realizar un abordaje completo en las cuestiones de género, se hace hincapié en la función de la justicia en relación a los fallos con perspectiva de Género. Está claro que todavía quedan rasgos a cubrir en el derecho penal (en este caso), como así también en todas las ramas del Derecho, tanto en el derecho sustantivo como en el derecho adjetivo, vinculado a esta rama jurídica.

Se escogió este fallo en particular para realizar un análisis de la Temática de Género, ya que en este podemos observar un leve giro en el rigor de los análisis procesales en los objetos de pruebas, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva, donde se deja afuera el exceso de ritualismo que caracteriza al derecho penal, haciéndose un poco más cercano a lo que dijo en una clase el doctrinario ex juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Eugenio Raúl Zaffaroni “..... No se debe olvidar que el fin del Derecho es la Búsqueda de la Justicia, el proceso es el medio del Fin, si bien es necesario el orden en un proceso, el orden o medio no puede ser más importante que el Fin...” (**Teoría del Delito clase 1 video subido en la plataforma digital de YouTube en el año 2016**). Sin querer interpretar al maestro doctrinario, se puede decir que se observa una clara referencia en sus dichos, que el medio para llevar a cabo la justicia (Proceso) no puede ser más importante que el fin, que resultaría en la búsqueda de la misma. Como se dijo ut supra esta sentencia se elige en particular porque podemos analizar uno de los tipos o modalidades de violencia que ejerce el hombre contra la mujer, quizás unos de los más

difíciles de comprobar, si es que no existen pruebas fácticas contundentes, nos referimos a la violencia producida en el espacio doméstico o en el marco de relaciones familiares y/o afectivas.

El decisorio escogido es la SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y SEIS, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de dos mil veintiuno, la Corte de Justicia de Catamarca integrada por los señores Ministros doctores Carlos Miguel Vicario-Presidente-Vilma Juana Molina, José Ricardo Cáceres, Luis Raúl Cipitelli, Néstor Hernán Martel, Fabiana Edith Gómez y María Fernanda Rosales Andreotti; se reúnen en acuerdo para entender en el Recurso de Casación deducido en autos, Expte. Corte n° 015/21 (Y.G.R C/ LAZARTE WALTER DANIEL), caratulados: “**Lazarte, Walter Daniel – amenaza, etc.-s/ rec. De casación c/sent. N° 14/21 de expte. n° 22/19**”. Este fallo sentó una Jurisprudencia muy importante, a la hora del análisis de pruebas en los debates de Violencia de Genero, marcando una línea a seguir con respecto a los mencionados supra y a la hora de que los tribunales inferiores tengan que decidir si los elemento ingresados al litigio cumplen o no con los estándares probatorios y la idoneidad que se les pueda plantear a los mismo.

En cuanto al desarrollo descriptivo del problema jurídico a desarrollar en este artículo, tomando como tales a los indicados y clasificados por MacCormick (1978), el cual distingue entre: *1. Los problemas de relevancia; 2. Los problemas de interpretación Lingüísticas que afectan a la premisa normativa; 3. Los problemas de subsunción o calificación; 4. Los problemas de prueba que afectan a la premisas fáctica.* El siguiente será enfocado en los problemas de prueba que pueden afectar las premisas fácticas, según lo vertido por la materia, “*los problemas de pruebas se encuentran vinculados a la indeterminación de la existencia de un hecho no probado que es indispensable para la resolución de las causas que se investigan*”. Esto nos va servir de directriz para analizar el recurso presentado por la defensa técnica de Lazarte, en donde la misma quiere incurrir en la falta de idoneidad de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, por las cuales se llegó a la decisión de condenar a su defendido, resolución dictada por la Cámara Correccional de Primera Nominación.

**Breve Reseña del Fallo:** El fallo trata de un recurso presentado por la Dra. Mariana Vera defensora del acusado Lazarte quien interpone el presente recurso de casación, por lo previstos en el 454, incs. 1°, 2°, 3°, del Código Procesal Penal, esto es, inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana critica en la apreciación de las pruebas, e

inobservancia o errónea aplicación de las normas previstas para la individualización de pena. Lazarte fue condenado por el Juzgado Correccional de primera Nominación por varios hechos de amenazas simples y desobediencia judicial en contra de su Ex pareja Y.G.R.

### **La Corte de Justicia de Catamarca**

Luego de la presentación de la Defensa, el Tribunal Superior se plantea dos cuestiones: 1º) ¿Es Admisibles el recurso? a lo que los ministros contestan que el recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el art. 460 del CPP debido a que es interpuesto en forma y en tiempo oportuno, por parte legitimada, y se dirige contra una sentencia, que por ser condenatoria, pone fin al proceso y es definitiva. Por ende, es formalmente admisibles el recurso.

2º) El fallo cuestionado ¿ha inobservado o erróneamente aplicado la Ley sustantiva, ha inobservado o erróneamente aplicado las reglas de la sana critica en la apreciación de las pruebas y ha inobservado o erróneamente aplicado las normas previstas para la individualización de la pena (incs. 1º,2º y 3º del art. 454 del CPP)?. La resolución dispuestas por los miembros de la Corte de Justicia de Catamarca la iremos revelando a lo largo del presente artículo.-

## II. Prologo

A continuación nos vamos a enfocar en la tratativas y en la importancia que debe darse a la pruebas que ingresan a los procesos, en este caso los penales, cuando los mismo están vinculados a delitos de Violencia de Genero (particularmente a una de su modalidades: violencia producida en el espacio doméstico o en el marco de relaciones familiares y/o afectivas), teniendo en cuenta que los elementos probatorios en este tipos de hechos pueden parecer escasos a la hora de realizar una análisis crítico de los mismo ya que muchas veces estos pueden solo valerse de declaraciones de la víctima y de personas que tienen alguna relación con esta, esto suele deberse a los lugares íntimos en que pueden ocurrir los mismo, se tiene en cuenta que partimos de un sistema jurídico que anteriormente minimizo y naturalizo este tipo de casos.

*Este penoso escenario comenzó a modificarse con la puesta en vigencia de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Si bien la normativa no transformo las reglas generales sobre recolección y valoración de la prueba, su llegada al plexo legal cumplió una función pedagógica importante. En efecto, en materia de valoración de prueba, los cambios se registraron con están normas muy elementales que, por un lado, reafirmaron el principio de amplitud probatoria “teniendo en cuenta las circunstancias especiales en la que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigo” y, por el otro, exigieron que, al momento de fallar, los jueces tuvieran en cuenta los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto. (Corleto, 2017, pág. 1)*

En este ensayo veremos cómo fue cambiando la valoración de la prueba en estas cuestiones, empezando desde lo formal, firmando tratados internacionales referidos a la temática y luego sancionando leyes para llevar a cabo los cambios a los cuales se comprometió nuestro estado nacional adhiriendo a los mencionados pactos. Lo principal es poner en tela de juicio, si en forma efectiva, en este fallo se observa un cambio a la hora de valorar las pruebas en estos casos de violencia de género, teniendo en cuenta la dificultad que tienen estas por el contexto especial en que suceden estos hechos de violencia.

### **III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

De las constancias en autos se puede observar que el imputado Lazarte Walter Daniel, entre los meses de octubre y diciembre del año dos mil dieciocho habría amenazado a su ex pareja Y.G.R, como así también habría desobedecido una orden judicial en reiteradas oportunidades. Motivo de esto el encartado fue condenado, a cumplir la pena de tres años y tres meses de prisión efectiva, por el Juzgado Correccional de Primera Nominación, sentencia que fue casada por la Defensa de Lazarte, para luego la Corte de Justicia de Catamarca, ratificar la decisión tomada por el tribunal inferior.

El Juzgado Correccional de 1ra. Nominación por Sentencia a n° 14/2021 de fecha 19/03/21, resolvió declarar culpable a Walter Daniel Lazarte, como autor penalmente responsable de los delitos de amenaza simple (hecho N°1), amenazas simple y desobediencia a la autoridad en concurso ideal (hechos N° 2, 3, 4, 6 y 7) y desobediencia a la autoridad (hecho n°5), todo en concurso real y en calidad de autor, previsto y penados por los arts. 149 bis, 1° párrafo, 1° supuesto; 239, 54 55 y 45 del CP, condenándolo en consecuencia a cumplir la pena de tres años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo (art. 507 del CPP).

Ante este fallo la defensora técnica del acusado Walter Daniel Lazarte, la Dra. Mariana Vera, interpone un recurso a la Corte de Justicia de Catamarca, por motivos de que a su parecer se habría incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, inobservancia o errónea aplicación de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, e inobservancia o errónea aplicación de las normas previstas para la individualización de la pena. La Dra. Vera reseña que en los hechos 1°, 2°, 3° y 4°. Con respecto a los hechos 6° y 7°, denuncia que no obra en el expediente la orden judicial de la Jueza de Familia por cuyo incumplimiento fue condenado Lazarte. Este recurso fue admitido, por la Corte de Justicia de Catamarca, con fecha 16//12/21, ya que el mismo fue interpuesto en forma y tiempo oportuno, por parte legitimada, y al dirigirse contra una sentencia condenatoria, pone fin al proceso.

Sobre la base de las objeciones que realiza la Defensora y luego de un análisis del contenido probatorio del fallo dictado por el Juzgado Correccional de 1era. Nominación la Corte de Justicia de Catamarca decide declarar formalmente admisible el recurso presentado por la Dra. Mariana Vera. En cuanto a la cuestión planteada sobre si se incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, inobservancia o errónea aplicación de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, e inobservancia o errónea

aplicación de las normas previstas para la individualización de la pena, votó unánimemente en forma negativa por lo tanto no hace lugar al recurso y confirmo la resolución impugnada.

#### **IV. Análisis de la Ratio decidenci**

La Corte de Justicia de Catamarca, dictamino sobre el recurso presentado por la defensora Dra. Vera, aduciendo que este fue invocado de una manera insuficiente, fundamentando con respecto a las amenazas telefónicas (Hechos N°1,2,3 y 4) donde este señala que no quedo acreditado mediante la correspondiente prueba informativa que las mismas fueran realizadas desde el teléfono del imputado Lazarte, la corte esbozo que si bien es cierto que esa prueba podría haber indicado si el imputado es o era titular de la línea emisora de los mensajes amenazantes, lo relevante en este caso no es descubrir la identidad del dueño del teléfono, si no de la efectiva existencia de las amenazas y de la autoría de quien las realizo. Con arreglo al principio de libertad probatoria que rige en el procesos penal, todos los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por la Ley. El recurso no demuestra que la autoría del imputado en los hechos de la condena que impugna configure una excepción legal a dicha regla.

En la sentencia, la cuestión fue decidida en base a la visualización del teléfono celular de la damnificada, que esta acredita que las amenazas fueron proferidas desde el número 383-4369606, por el contacto agendado como “Daniel”, y en los dichos de ella, que declaró bajo juramento, dijo que ese es el número de su ex pareja, Walter Daniel Lazarte, si bien nunca se pudo secuestrar este teléfono, el tribunal juzgo como creíbles los dichos de la damnificada y por consiguiente, que las amenazas fueron proferidas por Lazarte, el recurso no demuestra el error de ese mérito. Ningún dato en la causa justifica dudar de la fiabilidad de su versión, su relato se caracteriza por su firmeza, coherencia, invariabilidad y verosimilitud. El recurso no demuestra lo contrario. Por otra parte los mensaje se vinculan a la vida privada de los protagonistas, en varios de ellos se refieren al hijo que tienen en común, como así de familiares de ambas partes.

De los planteos realizado por la parte incoada, que hace referencia a la inobservancia en los criterios de la sana critica, etc. mencionada ut supra observaremos que visión tiene parte de la doctrina.



*En relación con los criterios de racionalidad, Taruffo ha argumentado que el hecho de que no pueda identificarse un concepto absoluto de racionalidad no implica que no se puedan indicar algunas pautas específicas que lo definan. Entre estas, la exclusión de métodos calificados como irracionales por la cultura común; la utilización adecuada de todos los datos empíricos disponibles; la aplicación correcta de las reglas de inferencia prueba disponibles y relevantes; la aplicación de argumentos que no sean contradictorios entre sí como cuando la misma circunstancia es considerada verdadera y falsa; y la resolución de todas las contradicciones y la identificación de una hipótesis unívoca; son algunas de las pautas metodológicas sugeridas para definir el concepto de racionalidad probatoria. (Corleto J. D., 2017, pág. 05).*

Podemos observar que dentro de lo presentado en el recurso, no existe un argumento que ponga en tela de juicio alguna de estas pautas citadas supra, que pueda poner en duda el criterio racional que tuvo el tribunal a la hora de la valoración de la prueba.

En cuanto a la condena por desobediencia judicial (hechos N° 6 y 7), la corte estimo que la crítica realizada por la defensa de Lazarte, carece de idoneidad a los fines de cambiar lo decidido. La recurrente señala que no obra en el legajo la orden del Juzgado de Familia que el tribunal de juicio tuvo por incumplida, pero la omisión de adjuntar al sumario penal la orden referida no autoriza a la sospecha sobre su existencia. El recurso no demuestra lo contrario, y por ende el carácter decisivo de su planteo. Existen en el legajo constancias que acreditan el diligenciamiento, por parte del Delegado Judicial, del oficio dirigido a la Jueza de Familia, el oficio fue recibido en secretaria, según acredita el sello de cargo de estilo. El recurso no demuestra la falsedad de dichas constancias ni suministra argumentos que autoricen razonablemente a dudar de su veracidad. La Corte hace mención a la acordada de la misma N° 4096, en la cual expresa que a efectos de garantizar la prestación de un servicio de Justicia eficaz, en un todo de acuerdo con los fines que informan la ley de Violencia Familiar, rigen en la materia los principios de oficiosidad, informalismo, de mediación, jurisdicción oportuna, celeridad y economía procesal. El imputado y su defensora técnica consintieron la condenada dictada en relación a los Hechos N° 2,3,4, y 5 respecto a la Desobediencia Judicial, con relación a restricciones de prohibición de contacto directo e indirecto puesta por orden del fiscal, y dicha orden seguía vigente a la fecha de ocurridos los hechos N° 6 y 7, por la tanto sea por una jurisdicción o la otra el delito estuvo consumado.

Es por esto y a riesgo de sonar reiterativo la Corte no hizo lugar al Recurso de casación interpuesto, por los argumentos mencionados ut supra, y confirmo la resolución impugnada.

## V. Análisis conceptual antecedentes doctrinarios y jurisprudencial

El profesor, doctrinario Francesco Carrara definía a la prueba de la siguiente manera: “*Prueba es todo lo que sirve para dar certeza a la verdad de una proposición, la certeza está en nosotros; la verdad en los hechos....la certeza es la única base de una condena*” (Carrara, 1977, pág. 384).

Desde la postura clásica del Derecho penal se observa una rigidez, a la hora de valorar las pruebas, para lograr fundar una sentencia condenatoria. Los tratados internacionales CEDAW, CONVENCION DE BELEM DO PARA, leyes nacionales 26.485 y/o provinciales 5434, estas dos últimas de implementación de la anteriores, fueron flexibilizando esa rigidez, sin dejar de lado la sana crítica, a la hora de analizar los elementos de probanza ingresados a los debates en relación a las cuestiones de Violencia de Genero.

*Al Valorar los medios de prueba conforme al Principio de libertad probatoria existen aspectos que conciernen..., mientras que otros, deben analizarse en conjunto, en este sentido, la coherencia, contextualización y verosimilitud son las circunstancias que se analiza en cada prueba en particular. La coherencia en el relato es la ausencia de contradicciones; La contextualización del relato se refiere a los detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos...; la credibilidad de un sujeto es la aportación de datos del ambiente vital, espacial o temporal en los hechos que tuvieron lugar.* (Lezcano, Hernandez, & Loyola, 2019, pág. 31).

Se puede apreciar en la decisión de la Corte de Justicia y el del Juzgado Correccional de Primera Nominación de la prov. De Catamarca, la máxima de *Iura novit curia*, dado a la decisión tomada por estos, se ajusta a los parámetros de la legislación nombrada supra. Con respecto a esto, a nivel local vemos que la Ley de Protección Integral a las Mujeres **Ley 24.685 consagra** Art. 16; incs i)... Amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias espaciales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En los casos particulares, dentro del Género, de Violencia Domestica se dificulta un poco más la demostración de estos delitos; *“La intimidación del escenario de los hechos “marca” la investigación en el sentido de que las probanzas a las que deberá recurrir el fiscal en su averiguación de la verdad real, en su mayoría en indicios, no en prueba directa.”* (Frias, 2018, pág. 35). En concordancia con lo expuesto el TSJ de Córdoba in re “Sanchez” Sentencia N°84, 4/5/12 dice”.....*las particulares características de los hechos de violencia doméstica y de genero hace que cobre especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, siempre que estos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, deja sin espacio razonable el principio in dubio pro reo de base constitucional.....”*.

*El relato de la mujer víctima sin duda es prueba y resulta idóneo en ciertos casos para generar certeza y desembocar en una condena penal contra el agresor varón que la ataco en un ámbito doméstico, sin provocarle un resultado lesivo materialmente verificable por algún medio probatorio.....No es una cuestión de cantidad de fuentes de información para dictar una condena, sino de calidad de su contenido.* (Diaz, 20202, pág. 8).

La Corte de Justicia de Catamarca in re “Ibáñez” sentencia n°7 07/20 expreso *“.....cabe recordar que la exigencia constitucional de motivación de la sentencia resulta satisfecha si lo resuelto se sustenta de manera suficiente en las proposiciones formuladas en torno a los hechos y derecho del caso.....el tribunal está autorizado a seleccionar la prueba que estime suficiente y adecuada para decidir las cuestiones que el caso manda a resolver.*

En la Provincia de Catamarca rige la **Ley n° 5434 Violencia Familiar y de Genero**, que con respecto a la probanza estipula en un todo congruente, con lo expresado ut supra (Ley 24.685), esta ley prov. en su Art. N° 61, consagra la amplitud probatoria, en este tipo de procesos, valiéndose del C.P.P.C, además pudiendo ser utilizados todo los medios previstos por el C.P.C.C, (Código de Procedimientos Civiles de la Prov. De Catamarca), como así también la oficiosidad de los agentes judicial a la hora de recolectar las pruebas para evitar la victimización secundaria.

Se destaca que estos avances en la materia de estudio, que a primera vista parecen menores, son consecuencias a la adhesión del estado argentino, en primer lugar al tratado Internacional Cedaw en el cual en su artículo n° 2 inc. f sugiere tomar las medidas adecuadas para llevar a cabo el cumplimiento del tratado, incluyendo medidas de carácter legislativo. Como la posterior adhesión a la Convención Belem Do Para, que define tanto los tipos de violencia de géneros, como las medidas inmediatas y mediatas para lograr la supresión de estas, así también pondera el acceso a la justicia de las mujeres de una manera expresa y con debida diligencia, arts n° 2 ,incs. A,b,c; Art. 7 inc.f.

## **VI. Postura del Autor:**

Es válido hacer mención que el artículo se inclina hacia el razonamiento tomado por los magistrados, si bien se puede observar en el argumento de la C.J.C no aporta de forma textual la legislación, Jurisprudencia y/o doctrina, utilizadas para el desarrollo de este, a lo largo de este ensayo creemos que fuimos develando las misma. Está claro que en este caso la máxima Iuris Novit Curia se ve desde un inicio en los fundamentos brindados por la C.J.C, porque luego de realizado el análisis del ratio decidendi fuimos descubriendo la legislación, parte de la doctrina y jurisprudencia en cual se podrían haber basado esta decisión tomada por la misma, se podría criticar esta postura de la Corte, ya que para los legos en la materia podría verse que este fallo se basó en una opinión de los ministros y no en lo que realmente fue, una argumentación jurídica fundada.

Lo que se buscó poner en discusión y/o desconcepar, es la postura que sostiene parte de la doctrina en que las sentencias que se realizan, en los casos de violencia de género, basados únicamente en el testimonio brindado por la mujer víctima convierten el sistema acusatorio en uno inquisitorio, no teniendo, a mi entender, en cuenta la gravedad de esta temática en la actualidad, podemos observar como la jurisprudencia avanza en este sentido, Fallo Newbery Expte. n° 8796/12 El Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires expreso "... En concreto, el antiguo adagio "testis unus, testis nullus", con arreglo al cual el testimonio de un solo testigo no constituye prueba suficiente para tener acreditada la materialidad del hecho o la autoría, no tiene gravitación actualmente en la normativa procesal vigente, que adopta como regla generales la amplitud probatoria.....y el sistema de la "sana critica", como método para valorar la prueba producida (arts. 106 y 247, C.P.P.C.A.B.A).

Desde la Ley Sustantiva el marco es concreto respecto a lo relacionado a la probanza (amplitud probatoria) y a la debida diligencia en los hechos de violencia de género, desde los tratados internacionales con jerarquía constitucional CEDAW art. N°2 incs. b y c, convención Belem do Para arts n° 2 ,incs. A,b,c; Art. 7 inc.f., Ley Nacional 24.685 art. 16 inc. i; Ley Provincial 5434 art. n° 61. Desde los tribunales nacionales y provinciales, se ve un acatamiento in crescendo a estas legislaciones a la hora de dictar sentencias dejando claro la cosmovisión actual sobre la temática.

La doctrina observo el giro que realizaron los Jueces en cuanto el cambio de valoración de la pruebas tasadas y/o legales, a un sistema de libre valoración de estas, *“Los sistemas procesales modernos han abandonado el esquema de las pruebas legales que transforman la reconstrucción de los hechos en un simple cálculo jurídico.....este alejamiento.....permitió dejar atrás las reglas rígidas que indicaban cuando se estaba ante una hipótesis de condena”*. (Corleto, 2017, pág. 4).

## **VII. CONCLUSIÓN**

En el siguiente artículo se analizó el fallo del Expte. Corte n° 015/21 (Y.G.R C/ LAZARTE WALTER DANIEL), caratulados: “Lazarte, Walter Daniel –amenaza, etc.-s/ rec. De casación c/sent. N° 14/21 de expte. n° 22/19”, en el cual se condenó al incoado a la pena de 3 años y tres meses de prisión efectiva. Donde se pudo ver a fondo una problemática, que si bien en un primer momento puede ser parecer general que esta comprende a todos los litigios (haciendo referencia a la valoración de las pruebas aportadas a los procesos de justicia) es válido hacer mención que en el caso de los procesos de violencia familiar y/o de género, este problema jurídico se acentúa aún más ya sea por los escenarios donde ocurre, o por la falta de testigos de los hechos acaecidos, requiriendo de los magistrado una mirada particular y más rigurosa a la hora de valorar los elementos arrojados en los procesos en cuestión.

Ahora bien, la Corte de Justicia de Catamarca, adaptada al cambio de paradigma a la hora de evaluar las cuestiones probatorias en esta temática, tanto por los tratados, la Doctrina, jurisprudencia y por la legislación interna, mencionadas a lo largo de este trabajo, fue determinante a la hora de argumentar para ratificar la decisión tomada por el Juzgado inferior. El cambio de paradigma parece lento, pero si recordamos figuras jurídicas que existieron no hace más de año 30 años como la del “El Revenido” de la

provincia de Santa Fe, o el descreimiento a la denuncias realizadas por mujeres en situación de violencia domesticas etc. es palpable el cambio que se radico en estos casos y el vasto trabajo que queda por realizar por los operadores de justicia, doctrinarios, juzgadores etc.,(Licencia de autor mencionar esta figura que se estudió en la cathedra de Derecho Penal de esta Universidad).

Podemos decir al respecto que lo analizado en este decisorio referido a la problemática que se abordo (los problemas de prueba que afectan a la premisas fáctica) sobre todo en esta materia tan particular que fuimos desarrollando a lo largo de este ensayo, los juzgadores no se tropezaron con la misma, ya que se puede ver como el fallo cumple con las pautas de las Leyes Especiales (CEDAW; BELEM DO PARA; ley nac. 24.685: ley prov. 5435) como así también con la cosmovisión de la doctrina mayoritaria a la hora de evaluar las pruebas en estos hechos de violencia de género, se observa un cambio efectivo y se rompe con los esquemas de pruebas legales-pruebas tasadas, poniendo en relevancia la calidad de estas y no la cantidad. Se le dio una importancia mayor al relato de la víctima, como sucede en los casos de violencia sexual, se puede llegar a una decisión solo con el testimonio de la víctima y alguna prueba indiciaria, siempre y cuando estas cuenten con coherencia, contextualización y verosimilitud.

Podemos concluir satisfechos en cierto sentido, porque en estos tipos de hechos la doctrina, la legislación y la Jurisprudencia, están apuntando a un mismo norte, el camino que produjo esta congruencia entre las bases del derecho, fue largo y bastante sinuoso, pero puede resultar en una ruta de guía para que estas bases además de ser congruentes, tengan una aplicación fáctica en todos los hechos del Ius, ya que el mismo es uno solo que alguna vez en el tiempo se dividió por cuestiones prácticas y de especialización.

## Referencias

- MacCormick, D. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press.
- Corleto, J. D. (2017). *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género*. Buenos Aires: Didot.
- Carrara, F. (1977). *Programa de derecho criminal parte General volumen reimpression*. Buenos Aires: De Palma.
- Corleto, J. D. (2017). *Igual y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género*. Buenos Aires: Didot.
- Díaz, D. M. (2020). *¿Es suficiente el relato de la mujer víctima de un delito formal cometido en contexto de violencia intrafamiliar para convencer a los jueces más allá de toda duda razonable?* Buenos Aires: publicado pag.web cijur.gov.centro de informacion juridica.com.
- Frias, G. P. (2018). *Violencia Familiar*. Córdoba: ADVOCATUS.
- Lezcano, D. J., Hernández, D. E., & Loyola, D. E. (2019). *La declaración de la víctima: su problemática en delitos de violencia de género*. Chile: Sofia, revista Inclusiones.

## JURISPRUDENCIA

*La Corte de Justicia de Catamarca "Ibáñez" sentencia n° 7 07/20.-*

*TSJ de Córdoba in re "Sanchez" Sentencia N° 84, 4/5/12.-*

*Fallo Newbery Expte. n° 8796/12 El Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.-*

## LEGISLACION

*Tratado Internacional CEDAW (1979) Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York.*

*Convención Belem Do Para (1994) Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Brasil.*

*Ley Nacional N° 26.485 (2009). De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Buenos Aires.*

*Ley Provincial N° 5434- Decreto N° 361 (2015). Violencia Familiar y de Género.  
Creación del Fuero Violencia Familiar de la Provincia de Catamarca. El Senado y la  
Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca.*